

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1875/2018

RECURRENTE: PATRICIA ELENA
ACEVES PASTRANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Patricia Elena Aceves Pastrana, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del propio Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio electoral identificado como SCM-JE-65/2018.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante "Sala Regional Ciudad de México", "Sala Regional" o "Sala Ciudad de México".

SUP-REC-1875/2018

1. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral para la elección, entre otros, de las integraciones de las alcaldías de Ciudad de México

2. Queja (IECM-QNA/521/2018). El once de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional² denunció a la recurrente, entonces candidata a la Alcaldía de Tlalpan, y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”³, encargada de postularla, por la pinta de las bardas perimetrales de un parque público con propaganda electoral.

3. Resolución (TECDMX-PES-194/2018). El once de octubre, luego de la sustanciación correspondiente por parte de la autoridad administrativa, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴ determinó que la infracción denunciada era existente, pues la candidata había obtenido un beneficio en su campaña, y, en consecuencia, impuso como sanción una amonestación pública tanto a la recurrente como a los partidos integrantes de la Coalición que la postuló.

4. Juicio federal. El dieciséis de octubre, contra de esa decisión, la recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México.

5. Acto impugnado (SCM-JE-65/2018). El veintidós de noviembre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

² En adelante “PRI”.

³ En adelante “Coalición”

⁴ En adelante “Tribunal local”.

6. Recurso de reconsideración. El veinticinco de noviembre, en contra de esa sentencia, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

7. Recepción, turno y radicación. En su momento, las constancias enviadas por la Sala Regional Ciudad de México fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1875/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional.⁵

2. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse, pues no se cumple con el requisito especial exigido por la Ley de Medios para que sea procedente, ni encuadra en alguna de las modalidades o excepciones que este Tribunal ha establecido al respecto en su jurisprudencia.⁶

⁵Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

⁶Con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, en relación con el 61, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, y con las normas de origen judicial desarrolladas más adelante en este fallo.

SUP-REC-1875/2018

El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido distintas modalidades y excepciones sobre ese requisito, ampliando el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: *Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

¹¹ Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- Se trate de un caso cuya relevancia para el orden jurídico implique que sea del conocimiento de esta Sala Superior.¹⁶

Lo anterior evidencia que el recurso de reconsideración, en los casos mencionados, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

¹⁶ Revisar SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-1875/2018

especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado un análisis de estricta constitucionalidad.

En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, o alguna de sus modalidades, no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, pues implica un análisis sustantivo sobre la existencia o no de un estudio de constitucionalidad que haya sido, u omitido ser, realizado por las Salas Regionales, en relación con los argumentos planteados por quien recurra ante esta instancia.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si tienen o no razón.

Como se desprende de los antecedentes narrados anteriormente en el fallo, el origen de este asunto está relacionado con un procedimiento especial sancionador local, iniciado a raíz de una denuncia del PRI, mediante el que se amonestó públicamente a la recurrente y a los partidos políticos integrantes de la Coalición que la postuló para el cargo por el que contendió, por la colocación de propaganda política en un lugar prohibido.

La recurrente, inconforme con la amonestación impuesta por el Tribunal local, acudió a la Sala Ciudad de México para impugnar esa decisión, planteando los siguientes argumentos:

- a) El Tribunal local suplió material e indebidamente la queja y la falta de impulso procesal del PRI. Por un lado, no advirtió que la autoridad administrativa no fue diligente en su investigación, además de que no le fue posible desahogar pruebas, y por el otro, no sobreseyó el procedimiento incluso cuando el partido denunciante no presentó su escrito de alegatos.
- b) El Tribunal local no fue exhaustivo, pues dejó de pronunciarse sobre la incompetencia de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto local para sustanciar el procedimiento seguido en su contra, además de que la conducta sancionada no era típica.
- c) El Tribunal local actuó equivocadamente, pues las pruebas aportadas por el denunciante fueron insuficientes, no se realizó la inspección ocular y se vulneró su derecho a la presunción de inocencia
- d) Existió una falta de elementos para demostrar responsabilidad, una violación al principio de taxatividad y una falta de aplicación del principio *pro persona*.

SUP-REC-1875/2018

e) La falta no se configuró, por lo que no existe lugar para adscribirle responsabilidad.

La Sala Regional determinó estudiar los agravios según le fueron planteados y determinó lo siguiente:

- a) El Tribunal local no estudió el argumento relacionado con la falta de competencia de la Comisión de Asociaciones Políticas, pero el planteamiento es inoperante, pues la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México es clara al establecer que dicha autoridad sí tiene facultades y es competente para sustanciar el procedimiento.
- b) La entonces actora sí es sujeta de responsabilidades en materia electoral, según el mismo ordenamiento, por lo que puede ser susceptible de ser sancionada a través de los procedimientos establecidos para ello.
- c) Estuvo acreditado que los hechos denunciados sí encuadran en el supuesto normativo de conducta infractora, por lo que fue adecuado que el Tribunal, según los elementos prueba con los que contaba, determinara sancionarla con una amonestación pública. Ello es así, pues se acreditó la existencia de propaganda electoral que la promocionaba en un lugar prohibido, lo que generó un beneficio en su campaña.
- d) Fueron inoperantes los planteamientos relacionados con la insuficiencia de las pruebas, la no realización de la inspección ocular, la vulneración su derecho a la presunción de inocencia, la falta de elementos para demostrar responsabilidad, la violación al principio de taxatividad, la falta de aplicación del principio *pro persona*, la inexistencia

de la infracción, la imposibilidad de ser sancionada por *culpa in vigilando* pues la actora no combate las razones expresadas por el Tribunal local.

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico al que se enfrentó.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que pretende que sea analizada por este órgano jurisdiccional, la actora plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a) La autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta que el estándar de sanciones en materia administrativo-electoral debe respetar los principios generales del derecho penal, como el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.
- b) En ese sentido, era imposible que la Sala Regional hubiera confirmado la sanción con base en la presunción de su beneficio durante la campaña, pues la misma autoridad reconoció que ella no era autora material o intelectual de la pinta de la barda.
- c) Eso quiere decir que no se acreditó la culpabilidad como elemento necesario para sancionar, pues no hubo una conducta voluntaria, un resultado típico y antijurídico, y tampoco un nexo de causalidad entre la conducta y su resultado.
- d) No fueron observados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo administrativo sancionador, pues ella no era sujeta de responsabilidad.

SUP-REC-1875/2018

Esos planteamientos hechos valer en esta instancia de administración de justicia, relacionados con el ejercicio de la valoración probatoria que realizó la Sala responsable y con la aplicación de los principios generales del derecho penal al derecho administrativo sancionador en materia electoral, están vinculados con lo que sería materia de un análisis de estricta legalidad.

Así, según los razonamientos realizados a lo largo de este fallo, las consideraciones de la Sala Regional, en relación con los argumentos que el actor expone en su demanda, están circunscritas a un análisis de legalidad, lo que no hace posible la procedencia del recurso.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora pretende sustentar la procedencia del recurso de reconsideración con base en la jurisprudencia 12/2018 emitida por este órgano jurisdiccional¹⁷, alegando que la Sala Regional incurrió en un error judicial evidente que vulneró su derecho al debido proceso, en concreto, su derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, del análisis preliminar que permite el estándar legal y jurisprudencial sobre la procedencia de este tipo de medios de impugnación, esta Sala Superior advierte que se trata de planteamientos artificiosos para lograr la procedencia del recurso, pues la recurrente, al acudir a las instancias de impartición de justicia que han formado parte de la cadena impugnativa con la finalidad de ser escuchada, ha estado en posibilidad de presentar

¹⁷ De rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*

escritos de demanda, las pruebas que estimó pertinentes, los argumentos que consideró necesarios, y ha recibido respuestas en forma de sentencia que ha estado en posibilidad de impugnar.

Esta Sala Superior tampoco es omisa a la petición de la recurrente respecto del otorgamiento de una medida cautelar para que no sea ejecutada la sanción impuesta.

Sin embargo, aun cuando esta Sala Superior ha determinado que es posible adoptar medidas provisionales para salvaguardar los derechos de las personas (en casos de violencia política de género, por ejemplo), lo cierto es que en este caso, gracias al principio de definitividad contenido en el párrafo segundo, fracción VI, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución, la protección solicitada está relacionada con la imposición de una sanción que no admite efectos suspensivos según dicho precepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

SUP-REC-1875/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso estuvo ausente. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1875/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO

BERENICE GARCÍA HUANTE